

dad de individualizar las personas dedicadas al comercio, y aun puede decirse que en el orden patrimonial tiene mayor importancia esta exigencia, porque la habilidad técnica, la probidad, la corrección, son cualidades personales de un valor económico considerable en el mundo mercantil a causa del crédito que obtiene el que las posee, y de aquí el interés grande de que todo comerciante individualice segura y característicamente su personalidad y la tendencia a hacer lo más señalado y característico posible su nombre comercial.

Y hay que reconocer que en nuestro régimen jurídico no hay una disciplina distinta para el nombre civil que para el comercial.

Ante todo, como sujeto de derecho, el comerciante no se distingue del particular; ya hemos visto que, así como no existe un patrimonio mercantil distinto del civil, no hay tampoco, consiguientemente, una personalidad mercantil distinta de la civil; y como quiera que el nombre individualiza precisamente al sujeto de derecho, claro es que un único sujeto de derecho sólo puede tener un nombre.

Por otra parte, aun cuando exista un excelente régimen de publicidad para el nombre civil, no hay en nuestro Derecho un sistema obligatorio de publicidad para el nombre comercial.

Todo lo cual significa que, jurídicamente, no existe nombre mercantil distinto del civil, y que el nombre con que el comerciante ejerce el comercio ha de corresponder a su nombre civil, o, mejor dicho, que éste no puede practicar el comercio bajo un nombre distinto del que civilmente le corresponde.

Claro está que nada de esto impide al comerciante que para individualizar el ejercicio de su comercio una a su nombre las indicaciones que considere más aptas para distinguirlo de los demás y acreditarlo; pero no le es lícito usar el nombre de otro, ni forjarse uno a capricho; las modificaciones que puede hacer en su nombre han de reunir dos requisitos para legitimarlas: a) no deben variar su nombre civil; b) deben ser conforme a la verdad. De modo que el comerciante puede, como razón social, usar abreviado su nombre civil, siempre que el apellido permanezca inalterable, como, por ejemplo, firmar con la inicial del nombre, modificación permitida por la ley, porque, si bien la ley civil exige que la firma conste de los nombres y apellidos, en cuestiones de comercio basta el apellido (arts. 251, 258, 262 y 371 del Código de comercio). Puede asimismo agregar a su nombre civil aquellos calificativos que mejor lo identifiquen y acrediten; expresar la paternidad, indicar que es sucesor a título universal o particular de otro comerciante, agregar a su nombre la expresión de títulos honoríficos, nobiliarios, académicos o condecoraciones, y aun mencionar que es

allegado de una determinada persona que ha desempeñado una cierta profesión; todo ello es lícito, siempre que sea cierto y no induzca a confusiones perjudiciales para otra persona.

Y aquí cesa la tolerancia de la ley, por lo que hay que considerar ilegítima, dentro de nuestro régimen jurídico, tanto la creación de un nombre mercantil arbitrario, como la adopción del de otra persona que sustituya el propio. Ya sé que existe la práctica contraria en Italia, y que se habla de *razón social derivada*, o sea, de la que se adquiere por herencia o por actos intervivos; práctica ilegal, porque, con arreglo a derecho, en Italia no hay nombre comercial distinto del civil, y éste no es transmisible, porque sirve para individualizar el sujeto de derecho y nace, vive y muere con él.

El nombre de la *hacienda* o establecimiento es cosa aparte de la razón social como nombre del comerciante; cierto que el contenido de la *razón social* suele emplearse para designar la hacienda, o sea el conjunto de bienes dedicados al comercio, y entonces se habla de una razón social objetiva en oposición a la razón social-nombre, que constituiría la razón social subjetiva (260); aquélla puede consistir en un nombre arbitrario, como, por ejemplo, Almacenes del Louvre, Café Gambrinus, Hotel de la Carrera; o bien en la indicación del objeto del negocio acompañado del nombre de una persona, que, por lo común, será el del propietario del establecimiento: Café Pedrocchi, Café Aragnó, Pastelería Ronzi y Singer. Como individualización de la hacienda, la razón social tiene un régimen jurídico completamente distinto del de la individualización de la persona, y por ello, la razón social subjetiva, ni puede cederse ni transmitirse por herencia, y menos aún forjarse a capricho del comerciante; en cambio, la razón social objetiva, sí puede inventarse, venderse y transmitirse por herencia, a condición tan sólo de que, tanto por actos intervivos como *mortis causa*, se transmita simultáneamente con la hacienda, por ser un signo distintivo de ella, y, como tal, corre la suerte de la cosa individualizada.

Pero entiéndase bien que el uso de un nombre como razón social

(260) Magri: *Sul concetto giuridico della ditta commerciale*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1912, págs. 18 y siguientes; Mortara y Azzariti: *Comm.*, cit., número 179, expusieron ya la función doble del nombre comercial; al tratar de ella, y por lo general, no se tiene bastante en cuenta esta función doble, principalmente, a causa de la duda y obscuridad tan frecuentes al tratar esta materia; obscuridad y dudas en que incurre también la jurisprudencia. Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo, 24 octubre 1924: *Foro ital.*, 1925, I, 258; 6 abril 1925, sentencia 1.047, inédita; *Repertorio Foro ital.*, 1925; palabra: *Ditta*, núms. 7-9.

objetiva no implica el uso del mismo nombre como razón social subjetiva, y que el comerciante no puede iniciar relaciones jurídicas con terceros más que con el nombre que le corresponda civilmente, y, por tanto, jamás podrá hacerlo con la denominación de la hacienda cuando suscriba obligaciones o en cualquier forma adquiera derechos o contraiga deberes jurídicos.

La razón social objetiva, que en todos los órdenes debe distinguirse de la subjetiva o razón social-nombre, tiene muchos puntos de contacto con el lema y la marca.

68. El lema (*insegna*) es el signo distintivo, el que diferencia del negocio, esto es, el local en que el comerciante ejerce el comercio, y lo forman bien palabras, bien dibujos o un conjunto de palabras y dibujos reunidos. Tiempo atrás, solía consistir en una figura, como, por ejemplo, un león de oro, una estrella de oro, un caballo blanco; hoy lo corriente es que lo constituyan palabras que, por lo común, reproducen la razón social objetiva; pero, aun así, no debe confundirse con la razón social objetiva: aquélla se propone distinguir el lugar en que esté instalado el establecimiento; ésta sirve para distinguir éste como conjunto patrimonial, y tanto es así, que un mismo establecimiento o hacienda que trabaje en locales distintos puede tener en cada uno de ellos insignias o lemas diferentes: su régimen jurídico es semejante al de la hacienda, y puede ser cedido, transmitido, y en todo caso sigue las vicisitudes del negocio que individualiza y distingue.

69. Así como el lema o insignia distingue y diferencia el negocio, la marca (*il marchio*) realiza la misma función respecto a las mercancías (261) y consiste en una contraseña que se fija a éstas a fin de indicar su procedencia. No hay que confundir las marcas con la marca (*marche*) de fábrica; aquéllas indican la procedencia, y ésta la propie-

(261) *Bibliografía*: Vivante: *Trattato*, vol. III, § 68 bis, págs. 22 y siguientes; Marghieri-Scialoja: *Trattato*, I, pág. 264; Navarrini: *Trattato*, IV, núms. 1.436 y siguientes; Bosio: *Trattato dei marchi o segni distintivi di fabbrica*, Turín, 1904; Ramella: *Trattato della proprietà industriale*, 2.^a edic., Turín, 1927, vol. II; véanse también los autores citados en la pág. 444. Pouillet: *Traité des marques de fabrique*, 6.^a ed., París, 1912; Brun: *Les marques de fabrique*, 1897; Dunant: *Traité des marques de fabrique*, 1898; Laborde: *Traité théorique et pratique des marques de fabrique et de commerce*, 1914; Allart: *Traité des marques de fabrique*, 1914; Kohler: *Warenzeichenrecht*, 1910; Adler: *System des österr. Warenzeichenrechts*, 1908; Lastig: *Markenrecht und Zeichenregister*, Halle, 1890.

dad de la mercancía; hay, pues, dos clases principales de *marcas*: marcas de fábrica y marcas de comercio; las primeras indican y distinguen al productor de la mercancía, y las segundas, a los que con ella comercian; claro está que la más importante es la de fábrica, que acompaña a la mercancía desde su origen hasta el consumo, y la de comercio puede hacerse desaparecer, y aún substituirse por todos los revendedores sucesivos. La marca de comercio puede consistir en una contraseña cualquiera, una figura, una abreviatura, y aun en la reproducción del nombre del comerciante, del nombre de la hacienda o del lema o insignia. Pero también en estos casos la diversa función que desempeñan hace que se distingan la marca de la razón social subjetiva, de la razón social objetiva y del lema: la marca puede adquirirse, bien de un modo originario o derivativo, y su disciplina jurídica la expondremos en la parte especial, juntamente con la de la razón social y la del lema.

70. *E) Cosas que en sí mismas tienen un valor y cosas representativas de un valor. Los títulos de crédito* (262). La mayor parte de las cosas corporales tienden directamente a satisfacer una necesidad, y, por lo tanto, poseen un valor intrínseco derivado de este hecho; hay algunas, sin embargo, que carecen de ese valor intrínseco, y el que tienen depende únicamente de la incorporación a ellas de un de-

(262) *Bibliografía*: Bonelli: *Contributo ad una teoria scientifica dei titoli di credito*, en *Giur. ital.*, 1897, IV, 1, y en *Riv. di Dir. comm.*, 1904, I, 185; *Apunti sulla natura giuridica dei titoli di credito*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1908, I, 513; Bruschetini: *Trattato dei titoli al portatore*, Turín, 1898; Navarrini: *Intorno alla natura giuridica dei titoli di credito*, Turín, 1898; Bolaffio: *Titoli all'ordine e al portatore*, en *Arch. giur.*, 1896, LVII, 274, y en *Giur. ital.*, 1917, IV, 44 y siguientes; Segré: *Dei titoli obbligatori al portatore*, en *Scritti dedicati a Schupfer*, 1898, y *Sui titoli al portatore*, en *Tem. sic.*, 1902; Rocco: *Ancora un contributo alla teoria dei titoli di credito*, en *Arch. giur.*, vol. LXII, 1899, págs. 111 y siguientes; Abello: *Natura giuridica delle azioni al portatore*, en *Studi dedicati a V. Scialoja*, 1904; Arcángeli: *Sulla teoria dei titoli di credito, in particolare della cambiale*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1910, I, 1, 173, 246 y 437; Brunetti: *I titoli di credito nel Diritto italiano*, Milán, 1910; Wahl: *Traité théorique et pratique des titres au porteur*, París, 1891; Thaller: *De la nature du titre de crédit*, en *Ann. de Droit comm.*, 1906 y 1907; Kuntze: *Die Lehre von den Inhaberpapiere*, 1857; Jacobi: *Die Wertpapiere in bürg. Recht*, Jena, 1901; Lehmann: *Zur Theorie der Wertpapiere*, 1891; Koch: *Geld und Wertpapiere*; Unger: *Die rechtl. Natur der Inhaberpapiere*, 1857.

recho, de suerte tal que el que las posee posee el derecho, y, cuando esto ocurre, la cosa que por sí misma carece de valor directamente lo adquiere a causa y en proporción de ese derecho unido a ella, y esto es lo que ocurre precisamente con los *títulos de crédito*.

Son estos documentos a los que va unido un derecho de crédito, cuyo tenedor adquiere el crédito por ese solo hecho.

Función especialísima la de esos documentos: generalmente, sólo desempeñan una meramente *probatoria*, esto es, demostrativa simplemente de la existencia de una relación jurídica, pero con ella no tienen conexión alguna necesaria: la relación existe por sí y con independencia del documento; precisamente porque tiende a demostrar que existe, la presupone, y en este caso la relación produce todos sus efectos, aun sin documentos, siempre que quepa probar su existencia en otra forma. Pero puede ocurrir que tenga el documento una función todavía más importante, que encierre un valor, no sólo probatorio, sino *constitutivo*; cabe que el documento sea condición necesaria para la existencia de la relación jurídica, como sucede en todos aquellos casos en que se exige consignar en escritura las declaraciones de voluntad; no surge entonces la relación si no se expresa en la indicada forma, y, por lo tanto, al faltar el documento, no hay relación jurídica.

Se ve, pues, en este segundo caso, que entre relación y documento existe una conexión estrechísima, pero aún incompleta, porque si el documento se necesita para constituir originariamente la relación jurídica, todavía quedan ambos separados en el sentido de que, una vez constituida la relación, ésta vive independientemente del documento: puede ocurrir que, una vez constituida la relación, se alegue ésta, aun cuando el documento no se posea; y tener éste a su disposición nada significa si no se es efectivamente el sujeto activo de ella a base de la declaración de voluntad que la originó.

A veces sucede, en cambio, que la conexión entre el documento y la relación jurídica no es sólo originaria, sino permanente: esto es, hay casos en que no sólo no aparece el derecho si la declaración de voluntad que lo origina no se consigna en un documento sino que, ulteriormente, documento y derecho están tan compenetrados, que aquél es supuesto necesario y bastante para atribuir el derecho, y, en este caso, el tenedor del documento y sólo él es quien posee el derecho: *y esos documentos que tienen la virtualidad de atribuir un derecho son precisamente los títulos de crédito*: en ellos hay incorporación completa o conexión entre documento y derecho, y éste se materializa, digámoslo así, en el título en forma que coinciden exactamente el *derecho real sobre el título* y el *derecho de crédito*; y por

ello la propiedad de aquél implica la propiedad de éste, y la posesión del título el simple ejercicio efectivo del crédito.

No podemos explicar aquí, jurídicamente, tal fenómeno; ya trataremos de ello en la Parte especial, que es su lugar; por ahora, baste indicar que el problema está enlazado con el de las relaciones jurídicas, y, singularmente, con el de las obligaciones de factores indeterminados. Pueden existir relaciones jurídicas en que algunos de sus elementos, por ejemplo, uno de los sujetos, sea indeterminado, siempre que quepa determinarlos, esto es, que contenga datos para la futura determinación del mismo, que es lo que ocurre con estos títulos de crédito donde hay un vínculo obligatorio en que el sujeto activo o acreedor no se señala originariamente, aun cuando se indica como tal a la persona que advenga propietario del documento; no se trata, pues, de una determinación individual, sino dependiente de la adquisición de una cierta cualidad jurídica, la del propietario del título, y ésta es la que fija la adquisición del derecho de crédito: propietario de aquél y titular de éste, son dos cualidades inseparables; y a esto obedece que la relación obligatoria derivada de un título de crédito sea una relación con sujeto activo determinado indirectamente e indeterminado individualmente, y la necesaria consecuencia de que el negocio jurídico que origina la relación no sea un contrato, sino un negocio jurídico unilateral, porque no se concibe un contrato con persona indeterminada cuando el contrato es la concordancia de dos declaraciones de voluntad concretas, que necesitan para su formación siempre dos personas determinadas individualmente; pero la declaración de voluntad puede crear una obligación para con persona indeterminada individualmente, aunque determinable, como, por ejemplo, la oferta que se hace por anuncio, y de aquí la posibilidad siempre de la declaración de voluntad creadora de obligaciones, no respecto a Ticio o Cayo, personas singularmente determinadas, sino para con el propietario de un documento, sea quien sea.

Esto explica perfectamente la inseparable relación entre documento y derecho, que depende precisamente de eso: de que el deudor se haya obligado sencillamente para con el propietario del documento.

Esta conexión origina beneficios prácticos incalculables, porque en virtud de ella se materializan los créditos y se transmiten con igual facilidad que las cosas muebles: cierto que el documento no es realmente más que una cosa mueble corporal, pero, como contiene eficacia para representar el derecho, basta transmitir el documento para transmitir aquél; además, como quiera que el derecho corre la suerte del documento, con la transmisión del mismo no hay jurídicamente verdadera

transmisión del derecho: éste no se transmite, sino que se adquiere originariamente cada vez, en virtud de la adquisición del título; quien compra un título, no adquiere el derecho de su causante, sino la condición para obtener tal derecho, de igual suerte que, en otro terreno, quien compra un predio no echa sobre sí, porque se lo transmita el vendedor, la carga de los impuestos, sino que se convierte en deudor de ellos desde el momento que adquiere el fundo; situación que nos lleva a una consecuencia práctica de importancia capital que nos explica las ventajas de los títulos de crédito y de su consiguiente difusión: la de que de ese estado nace el que no se aplica a esta especial transmisión de derechos el principio de lógica jurídica regulador de todas las transmisiones de derechos: *nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habeat*; porque ni en la adquisición de un título de crédito hay transmisión verdadera, o sea, adquisición derivada, sino originaria del derecho de crédito, y, por lo tanto, la adquisición del acreedor, a base de ese título, es la de un acreedor originario, o sea, un derecho-habiente propio y autónomo, contra el cual no podrán alegarse las excepciones de índole personal que hubieran podido dirigirse contra el acreedor anterior.

Hay varias clases de títulos de crédito: la división más importante que de ellos se hace es la que se funda en la naturaleza del crédito y en la forma de transmitir los títulos.

Según la distinta naturaleza del crédito incorporado al título, distingúense:

a) Títulos que dan derecho al pago de una cantidad de dinero, es decir, que contienen un crédito en metálico, como la letra de cambio, el billete de Banco, *el cheque*, las cédulas inmobiliarias, las obligaciones de las sociedades provinciales o municipios, los títulos de la Deuda pública, etc.

b) Títulos que dan derecho a la prestación de un servicio, como, por ejemplo, los billetes de ferrocarril, que permiten el traslado en éstos; los billetes de tranvía, de teatro, de entrada en una Exposición, etcétera.

c) Títulos que dan derecho a la entrega de una cosa, y que, por lo común, derivan de un contrato que supone la entrega de ella para devolverla después, como, por ejemplo, las contraseñas del depósito de equipajes, de guardarropas, y todos los llamados *títulos de disposición*, originados por un contrato en que se encuentra implícita la restitución de la cosa entregada: en este caso se encuentran los certificados de depósito en los Almacenes generales (recibos expedidos por los almacenes), las pólizas de carga (expedidas al embarcar las mer-

cancias en el buque), los talones de ferrocarril o de otra cualquier empresa de transportes que reciben cosas para transportar (y que quedan en poder del porteador); todos cuyos documentos de disposición son verdaderos títulos de crédito, porque el derecho que dan a la entrega procede de un contrato, y no es el derecho corriente a reivindicar, que corresponde al propietario.

d) Títulos que atribuyen la cualidad de socio y que son los únicos que no proporcionan realmente un derecho de crédito, sino uno más complicado y de naturaleza distinta, como es la que corresponde a todo asociado respecto a la sociedad (*derecho corporativo o de asociado*); y a esta clase pertenecen las acciones de las sociedades mercantiles.

En contemplación a la forma en que pueden transmitirse, se dividen los títulos de crédito en:

a) *Nominativos*, que son aquellos cuya transmisión (llamada *transfert*) exige formalidades bastante complicadas, y consiste en anotar la transmisión en los libros del deudor; adviértase que esa anotación no tiene nada que ver con la notificación que para ceder los créditos exige el art. 1.539 del Código civil, porque el traspaso del título nominativo no envuelve cesión del crédito, porque no es tal, sino sólo transmisión del título a base del cual se adquiere originariamente el crédito. Hay muchos títulos nominativos, y frecuentemente pueden asumir, bien la forma nominativa u otra, como, por ejemplo, los títulos de la Deuda pública y las acciones de las sociedades mercantiles, que pueden ser nominativos o al portador; pero los hay, aunque pocos, que sólo pueden ser nominativos, como, por ejemplo, las acciones de las sociedades mercantiles cuyo capital no ha sido desembolsado totalmente o liberado (art. 166 del Código de comercio).

b) *Títulos a la orden*, cuya transmisión necesita formalidades menos complicadas; se hace mediante lo que se llama *endoso*, consistente en una declaración de voluntad de transmitir el título, que hay que escribirla en el documento mismo. Los hay que pueden revestir, tanto forma de a la orden como nominativa o al portador, y en este caso se halla el *cheque*, que cabe extenderlo a la orden o al portador, según el art. 340 del Código de comercio; el talón resguardo de transporte, que puede ser igualmente nominativo, a la orden o al portador, y la póliza de carga; hay, en cambio, otros que son necesariamente a la orden, como, por ejemplo, la letra de cambio y el cheque circular (263).

(263) El régimen del cheque circular esta expuesto en el Real decreto-ley de 7 de octubre de 1923, núm. 2.283, que disciplina jurídicamente este título

c) *Titulos al portador.* Son aquellos que para transmitirlos no necesitan más que la tradición manual, forma de transmitir que suele concurrir con cualquiera de las otras dos; hay títulos que lo mismo pueden ser nominativos que a la orden o al portador (el talón de porte), pero lo más frecuente es que estos títulos sean nominativos o al portador, como, por ejemplo, los títulos de la Deuda y las acciones de las sociedades mercantiles; raramente pueden serlo a la orden o al portador (como el cheque).

Conviene advertir acerca de esto, que tanto el *transfert* como el endoso y la tradición manual no operan la transmisión de la propiedad del título, sino nada más que su posesión; cabe la duda de si el *transfert* y endoso deberían considerarse, más que como formas que acompañan la transmisión de la posesión, como causas eficientes de transmitirla (264), porque, si bien es cierto que aquí, como en todo, la transmisión de la propiedad es independiente de la de la posesión respecto a los títulos de crédito, como en las demás cosas, cabe que haya propiedad sin posesión y posesión sin propiedad. La transferencia de ésta no depende de la transmisión de la posesión, sino del hecho de que exista un título válido, hábil para transferir el dominio; y de la existencia de este título hay que partir para resolver si el poseedor del documento es propietario también de él; téngase, sin embargo, en cuenta que a estos títulos es aplicable, como a todas las cosas muebles, lo dispuesto en el artículo 707 del Código civil, en virtud del cual, para el tercero de buena fe, la posesión surte los mismos efectos que el título, lo que equivale a que el que adquiere con buena fe la posesión de una cosa mueble se convierte en propietario, aun-

de crédito importantísimo para transmitir de una plaza a otra el metálico, y que antes carecía de normas propias.

(264) La necesidad de registrar la transmisión no es, por tanto, un motivo para excluir los títulos nominativos del grupo de títulos que circulan en el comercio, como sostiene Bolaffio: *Comm.*, pág. 473, n. 2. En este sentido, véase Marghieri: *Titoli e operazioni di credito*, Turin, 1921, pág. 12, n. 1, opina que ni la cláusula nominativa en sí, ni la formalidad del registro de la transmisión, impiden al título adquirir su verdadera y propia aptitud para circular. En cambio, la doctrina dominante incluye en el concepto general de los títulos de crédito aun los nominativos, habiendo en cuenta la inseparable conexión que entre documento y derecho de crédito hay en estos títulos, al igual de los de a la orden y al portador; conexión que, en cierto sentido, acentúa más los preceptos recientemente contenidos en el Real decreto-ley de 7 de junio de 1923, n. 1.364, dictado para favorecer la transmisión y conversión de los títulos nominativos.

que la haya adquirido *a non domino*; principio que, respecto a las cosas muebles, modifica profundamente aquel otro de que la adquisición de la propiedad es independiente de la posesión y depende del título, porque propiedad y posesión coinciden siempre en el adquirente de buena fe; todo ello es aplicable a los títulos de crédito, y, por tanto, el que de buena fe adquiere la posesión de un título de éstos, sana los vicios del título, en virtud de haberlo adquirido, y se convierte en propietario; principio que supone un refuerzo para dar solidez a la posición del adquirente del título, y que presta seguridad a la circulación; y ese concepto de que el adquirente de la propiedad de un título de crédito adquiere originariamente el derecho de crédito, y el principio de que la posesión obtenida con buena fe de un título de crédito equivale a propiedad, se reúnen y apoyan recíprocamente. De suerte que, por un lado, el que con buena fe adquiere la posesión de un título de crédito puede oponerse a la demanda de reivindicación del propietario, fundado en que la posesión equivale al título, y, por otra parte, es el único acreedor para el deudor, y acreedor con derecho propio y autónomo, porque lo deriva, no de una transmisión viciosa, sino del hecho de ostentar la propiedad del título.